

ONSEJO DE PERSONAL

SESION N° 06-2001

Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las diez horas del veintidós de febrero del dos mil uno, con asistencia de los Magistrados Bernardo van der Laat Echeverría quien preside y Rodrigo Castro Monge, los Jueces Superiores Licda. Ana Luisa Meseguer Monge, Dr. Oscar González Camacho y el Lic. Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Personal.

ARTICULO I

Se leyó y aprobó el acta anterior.

ARTICULO II

Ingresa el Licenciado Gonzalo Arana Oronó Abogado Asistente del Departamento de Personal, quien hace una extensa exposición del Informe AL.DP.135-00. El contenido del informe es el siguiente:

*“En atención a su oficio N° 481-JP-9 del 23 de abril de 1999, mediante el cual se transcribe el artículo III de la sesión de Consejo de Personal, celebrada el ocho de abril, en el que se dispone elaborar un **INFORME COMPRENSIVO DE TODAS LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROHIBICIÓN Y DEDICACIÓN EXCLUSIVA, ASÍ COMO DE LAS REFORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS** que requiera la uniformidad y simplificación de estos reconocimientos, se rinden las siguientes observaciones:*

1. METODOLOGÍA

Con la finalidad de lograr el objetivo propuesto, se procedió a la recopilación de la normativa existente y aplicable por los conceptos de Prohibición y Dedicación Exclusiva, la cual se adjunta en los anexos respectivos, así como a su estudio y análisis en relación con algunas disposiciones emanadas de los

Órganos Superiores del Poder Judicial en relación con esos conceptos, lo cual permitió la obtención de las respectivas consideraciones a tendientes a facilitar las recomendaciones pertinentes.

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. El informe sobre la temática del beneficio “Dedicación Exclusiva” y “Prohibición”, obedece a la falta de uniformidad al aplicar la compensación económica, por dichos conceptos, ambos reconocidos a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, mediante el pago de diferentes porcentajes sobre su salario base, no obstante existir una misma legislación al respecto.

2.2. A fin de proceder conforme lo establece la Ley, debe aclararse que **el beneficio por Dedicación Exclusiva, es una compensación económica establecida para el personal de las instituciones y empresas públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria**, y la misma se entiende como la compensación económica retribuida a los servidores de nivel profesional, porcentualmente sobre sus salarios base para que obligatoriamente no ejerzan su profesión de manera particular. El objetivo primordial de este rubro, es obtener del servidor de nivel profesional, su completa dedicación a la función pública.

2.3. Para los efectos de la compensación se ha entendido, como profesional aquel quien posea un título universitario a nivel de licenciatura o más allá. Sin embargo, ese concepto de profesional abarca también a quien ostente el grado de bachiller universitario como mínimo, lo cual encuentra su causa en la Clasificación de Puestos efectuada por la Dirección General de Servicio Civil en 1984, al crear la clase Profesional 1, estableciéndole como requisito el título de bachillerato universitario.

2.4. **El Poder Judicial no está incluido en el listado institucional del Sector Público, entes, instituciones y empresas públicas sujetos a los lineamientos y directrices de las políticas emanadas de la Autoridad Presupuestaria**, lo cual permite inferir que la normativa vigente en la Administración Pública, para la aplicación de la compensación mencionada (dedicación exclusiva), no cobija a los servidores judiciales.

2.5. A pesar de las afirmaciones anteriores, en el Poder Judicial se reconocen diferentes porcentajes, bajo el concepto de dedicación exclusiva, dependiendo del requisito establecido en el manual respectivo para el desempeño de los puestos. Estos porcentajes son: 65% para profesionales a nivel de licenciatura; 60% para los egresados de una carrera universitaria y 20% para los puestos cuyo requisito es el bachillerato universitario.

2.6. La compensación económica denominada “Prohibición”, nace con la promulgación de la Ley N°5867 del 15-12-1975. Este beneficio originalmente se crea para el personal de la Administración Tributaria sujeto

a la prohibición contenida en el artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El objetivo de esta Ley, es el establecimiento de una prohibición expresa a quienes se les otorgue este beneficio, para el ejercicio de su profesión de manera particular. En esta primera oportunidad, fueron excluidos en forma total los funcionarios del Poder Judicial.

2.7. La Ley 5867 empieza a sufrir modificaciones, ampliándose su ámbito de aplicación y es así como mediante Ley N°6222 del 2-05-1978, se incluyen dentro de este beneficio a los funcionarios del Poder Judicial con requisito a nivel de licenciatura y de egresados. Obsérvese que se habla de funcionarios a nivel general.

2.8. En respuesta a algunas dudas provenientes de interpretaciones administrativas y dudas al respecto, el 1° de agosto de 1980 se promulgó, la Ley N° 6451, cuyo objetivo era conformar la aplicación del beneficio para los funcionarios judiciales, vino a ser no obstante la misma, aprovechada en el Poder Judicial para instaurar el concepto de dedicación exclusiva, pese a que la ley madre viene tratando un concepto bien definido, cual es el de prohibición. Así las cosas, esta ley autoriza a la Corte Suprema de Justicia para conceder los beneficios de la Ley N° 5867, específicamente los expresados en el numeral primero, incisos “a)” y “b)” reafirmando lo ya indicado en la modificación anterior, cualquiera sea la carrera universitaria. La oración tomada como fundamento para el pago de la dedicación exclusiva en el Poder Judicial, fue precisamente, la incluida al final del artículo. *“Tal beneficio se otorgará cuando la Corte considere que el cargo desempeñado impide ejercer la profesión o el puesto requiere dedicación absoluta.”*

2.9. De la afirmación anterior se “pueden” desprender dos aspectos fundamentales, primero, la Corte decidirá cuando el cargo impide ejercer la profesión, o cuando el mismo requiere dedicación absoluta, lo cual lleva consigo la facultad para también decidir si paga o no dicha compensación. Analizada esta facultad a la luz del artículo 9 LOPJ, puede decirse que cuando un puesto impida el ejercicio de la profesión o el mismo requiera dedicación absoluta, son aseveraciones integradoras de una misma idea, “prohibición para ejercer fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados...”; respecto del poder de decisión para el pago, debe tenerse presente su pase a un segundo plano, si es considerada la concesión del beneficio como ya definida con anterioridad (Ley 6222), cuando la ley con toda claridad expresó: “Estos beneficios se aplicarán igualmente a los funcionarios que a nivel de licenciatura o de egresados, laboren para el Poder Judicial,...” indistintamente de carrera universitaria.

2.10. Para confirmar y aclarar lo antes dicho, si hubiese alguna duda al respecto, precisamente el artículo 2° de la Ley 6451 expresa, que el funcionario a quien se otorgue el beneficio establecido, quedará impedido para ejercer la profesión en forma particular, para desempeñar cargos en la

empresa privada, la Administración Pública, instituciones autónomas o semiautónomas.

2.11. La última reforma a la Ley originaria, fue la Ley N°7896 del 30-07-1999, la cual vino a introducir algunos nuevos puestos a su ámbito de aplicación, pero en lo que al presente informe interesa, estableció en el artículo primero la compensación económica en la siguiente forma:

- a) **65% para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.**
- b) **45% para los egresados de programas de licenciatura o maestría.**
- c) 30% para quienes sean bachilleres universitario o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria.
- d) 25% para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente.

En el artículo 5° de esta nueva modificación, se establece una vez más, lo cual confirma la intención del legislador, que los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo primero, son los de aplicación para los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el Art. 244 LOPJ. y a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho en el desempeño de tales funciones, y para los funcionarios del Poder Judicial, lo cual se lee en el párrafo segundo de este mismo numeral, literalmente dice:

“Estos beneficios se aplicarán a los funcionarios que en el nivel de licenciatura o egresados laboren para el Poder Judicial,...”

Se hace esta indicación para dejar establecido que la Ley N°5867 y sus reformas, concede al Poder Judicial, únicamente la aplicación en lo concerniente a los porcentajes establecidos por prohibición, especificados en su Art. 1° incisos a) y b).

2.12. Respecto de otros reconocimientos que se hacen por concepto de prohibición para el libre ejercicio de la profesión, está el artículo 7 del Capítulo II en la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde dice: “la Corte Suprema de Justicia reconocerá los beneficios establecidos en la Ley N°5867 y sus reformas, al personal técnico del Departamento de Auditoría Judicial y a los auditores investigadores del Organismo de Investigación Judicial.” En este sentido, debe entenderse la limitación del reconocimiento precisamente a los incisos a) y b) aplicables al resto de funcionarios judiciales, tal como lo establece dicha normativa, o sea manteniéndose la aplicación restrictiva.

2.13. Otro reconocimiento autorizado fue el concedido al personal del Departamento de Informática, a quienes mediante Ley N°7097 del 1-9-1988, artículo 40, se les confería la prohibición establecida en la Ley N°5867 del

15-12-1975 y sus reformas, en los mismos términos en que se reconoció al personal de la Oficina Técnica Mecanizada. Esta compensación se siguió llevando a cabo a pesar de haber sido conferido el derecho mediante una norma presupuestaria atípica.

2.14. En la Ley N°7896, modificación más reciente a la Ley 5867, se indicó que el derecho a los beneficios otorgados por el artículo 1°, según los porcentajes establecidos, sujetos a las mismas obligaciones y prohibiciones, también lo tendrán quien ocupe puestos de “técnicos” y “técnicos profesionales” de la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda. Se hace esta mención por cuanto esos profesionales también estaban recibiendo el porcentaje correspondiente por concesión de parte de una norma presupuestaria atípica.

2.15. Con base en la información anterior y de acuerdo a la forma real de pago, el concepto de “Prohibición” y de “Dedicación Exclusiva” en el Poder Judicial es compensado aplicándose diferentes porcentajes sobre el salario base y, dependiendo del beneficio a que se refiera a pesar de tener ambos el mismo origen, como se observa a continuación:

NIVEL ACADÉMICO	PROHIBICIÓN¹	DEDICACION EXCLUSIVA
Licenciatura	65 %	65 %
Egresado ²	60 %	60 %
Bachillerato universitario	30 %	20 %

2.16. Definitivamente el beneficio por “PROHIBICIÓN” es de carácter obligatorio por consiguiente NO RENUNCIABLE, lo cual se convierte en requisito “sine qua non” para el desempeño de cualquier cargo a nivel profesional, cuyo sustento jurídico se encuentra en la Ley N°5867 y sus reformas y además expresado como imperativo legal por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la prohibición a todos los funcionarios y empleados judiciales, sobre el ejercicio fuera del Poder Judicial, de la profesión por la que fueron nombrados, con derecho a recibir por ello la respectiva compensación, esta última definida porcentualmente por la Ley 5867.

2.17. Si bien es cierto que la dedicación exclusiva es facultativa, por ser de naturaleza jurídica distinta a la prohibición, persigue al final el mismo objetivo de esta última. Sin embargo, no debe perderse de vista que la Dedicación Exclusiva se promulga precisamente para reconocer dicha compensación a funcionarios y empleados del Sector Público, sujetos a los lineamientos y directrices de la Autoridad Presupuestaria, no obstante se

¹ Recuérdese que la Ley N°5867 sólo confiere la aplicación de los incisos a y b, o sea el 65% y el 45%, para licenciatura y egresados respectivamente.

² En Sesión N° 71-99 Art. CV. del 7-9-1999 del Consejo Superior, este porcentaje fue incrementado al pasarlo de un 45% que establece la Ley a un 60%, para los egresados indistintamente de la carrera universitaria.

diga que para el Poder Judicial es de naturaleza contractual y de aplicación facultativa.

2.18. Existen profundas contradicciones en el reconocimiento de la dedicación exclusiva para el Poder Judicial, toda vez que carece de fundamento legal. La misma Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva³, así lo manifiesta, “No se encuentra en las leyes estudiadas sobre la materia fundamento que respalde específicamente la compensación económica de dedicación exclusiva”, porque aparte de considerarlo como materia contractual, estos pagos se apoyan en la Ley 6451 y ella remite expresamente a la Ley N°5867.

2.19. El pago de la dedicación exclusiva de la Ley 6451, por una interpretación a conveniencia y una aplicación viciosa no está subsumido en la ley 5867, artículos 1 y 5, en relación con el Art.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la fusión de estos conceptos bajo uno sólo es lo correcto, o sea para calificar en forma única el criterio de prohibición para los funcionarios y empleados judiciales toda vez que la Ley 5867, es muy clara al definir el plus de esa forma.

Debe tenerse presente que las acciones correspondientes a los movimientos de personal incluidas en el Sistema Integrado de Personal (SIP), a pesar de existir la separación entre “Prohibición” y “Dedicación Exclusiva”, debido a la falta de espacio en dicho programa deja de lado el concepto de dedicación exclusiva, dado que paga a todos los funcionarios y empleados judiciales bajo el concepto de prohibición.

2.20. En el Poder Judicial de acuerdo con algunas manifestaciones del Consejo Superior y respecto de solicitudes de empleados judiciales para laborar fuera de la jornada ordinaria en otras actividades diferentes a la del cargo desempeñado, dependiendo del caso concreto, ha tenido criterios muy variados. Por tanto debería uniformarse además el criterio en este sentido, tal como lo establece la Ley Orgánica, para el ejercicio libre de la profesión por la que fue contratado y siempre que devengue la compensación respectiva, porque en algunos casos no se encuentra objeción, mientras en otros casos hace alusión al artículo 244 de esa Ley.

2.21. Aunque se dice, “dedicación exclusiva” y “prohibición” son pluses salariales que guardan una clara similitud, no se puede asegurar que tengan una finalidad diferente, por cuanto se persigue por un lado, prohibir el libre ejercicio de la profesión por la que fue contratado (prohibición) y por otro, prohíbe dedicarse a actividades similares a las desempeñadas en el cargo en ejercicio, lo cual a la postre no excluye la carrera profesional que forma parte del requisito académico, que le permitió al servidor ser nombrado en el cargo (dedicación exclusiva).

³ Informe N° 966-DE/AL-95 rendido por Lic Carlos Mora Rodríguez.

2.22. La unificación en el Poder Judicial de los conceptos “prohibición” y “dedicación exclusiva” existentes, a fin de mantenerse dentro de los parámetros legales obliga a la modificación de los respectivos porcentajes, pagados en la actualidad por esos pluses. Por ejemplo, por prohibición se reconocen el 65% y 60%, incisos a) y b) de Ley 5867, cubriendo los niveles de licenciatura y de egresados, mientras en otros se va más allá, pues aparte de los mencionados se reconoce nivel de bachillerato 30% e incluso 25% para el tercer año universitario, incisos c) y d) de la Ley 5867, remitidos por la ley 6451. Hay variación también respecto del pago a los bachilleres ya que en algunos casos se cubre un 30% y en otros un 20%.

2.23. Por consiguiente, considerando la diferencia en la aplicación de los diferentes porcentajes, mientras en unos casos se aplica la Ley 5867 de prohibición para el ejercicio libre de la profesión, con porcentajes también diferentes de los establecidos por la ley, como es el caso del 60% para los egresados cuando la ley ordena el pago del 45%, y aún cuando se paga la dedicación exclusiva con base en la misma ley que reconoce la prohibición, pero con otros porcentajes, excediendo los incisos a) y b) del artículo primero, o sea reconociendo ambos pluses en forma independiente de los porcentajes establecidos, debería el Poder Judicial unificar todos estos porcentajes y compensar ambos beneficios en forma igual, a fin de no continuar con las iniquidades en estos pagos.

3. RECOMENDACIONES GENERALES.

3.1. Homologar el plus “prohibición” con el de “dedicación exclusiva”, en virtud que en este Poder se ha establecido con claridad la prohibición e impedimento para ejercer la profesión por la que se fue contratado, tal como lo dispone el artículo 9 LOPJ⁴, aparte de existir la respectiva prohibición, Art.244 LOPJ para aquellos servidores que siendo abogados ocupen puestos no profesionales.

3.2. Desvincular el fundamento para la compensación del beneficio por dedicación exclusiva de la Ley 6451 y convertir ese plus en prohibición tal como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual es retribuable a todo profesional indistintamente de su carrera y someter la regulación a las excepciones existentes en dicha Ley.

3.3. Aclarar las disposiciones normativas respecto de la prohibición para el ejercicio de la profesión, en el sentido, que la misma se da en referencia a la profesión por la cual el funcionario fue contratado. Asimismo respecto de los empleados que no perciben pago por tal concepto, a quienes la prohibición señala dependiendo del caso en concreto, consistirá en el

⁴ Art. 9. Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial. Ejercer fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados.

ejercicio de la actividad para la cual fue nombrado en el cargo. Se mantendrían las excepciones establecidas por la ley.

3.4. Unificar los porcentajes que se pagarán como compensación por el beneficio de prohibición, conforme lo establece la Ley N°7896⁵ del 30-07-99, última modificación a la Ley N°5867 del 15-12-1975, reconociendo los derechos adquiridos.

3.5. En virtud de la unificación de los beneficios por dedicación exclusiva con el de prohibición, desaparecer el régimen optativo donde los interesados podían o no renunciar al ejercicio de la profesión y, eliminar la suscripción de contratos para tal reconocimiento, a efecto de que la aplicación sea de oficio por disposición legal, salvo las disposiciones del Art. 244 LOPJ.

3.6. El Departamento de Personal mantendrá el respectivo control sobre el cumplimiento de los requisitos legales y académicos, para el desempeño de los cargos a nivel general en el Poder Judicial, a efecto de evitar situaciones no previstas por la respectiva normativa legal existente al respecto.

3.7. Establecer un sistema sancionatorio para aquellas jefaturas que insisten en nombrar personal que no cumple con el requisito académico establecido formalmente por el manual respectivo.

⁵ Anexo N°1,

ANEXO N° 1

4. NORMATIVA VIGENTE

4.1. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

4.1.1. Artículo 9.

“Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

Ejercer fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, con derecho a recibir por ello, en los casos en que legalmente corresponda, pago por dedicación exclusiva, o prohibición, aunque estén con licencia, salvo en los casos de excepción que esta Ley indica.

La prohibición a que se refiere este inciso no será aplicable a los profesionales que la Corte autorice, siempre que no haya superposición horaria y no se desempeñen como administradores de justicia o sus asesores, fiscales o defensores públicos, jefes de oficina, ni en otros cargos en que la Corte lo considere inconveniente. Los profesionales autorizados no percibirán sobresueldo por dedicación exclusiva ni por prohibición; tampoco podrán reingresar a ninguno de estos regímenes.

2. Facilitar coadyuvar, en cualquier forma para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrarles a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas.

Será destituido de su cargo, el funcionario o empleado que incumpla lo establecido en los incisos 1) y 2) de este artículo.

3. Desempeñar cualquier otro empleo público. Esta prohibición no comprende los casos exceptuados en la ley ni el cargo de profesor en escuelas universitarias, siempre que el Consejo Superior del Poder Judicial así lo autorice y las horas lectivas que deba impartir, en horas laborales, no excedan de cinco por semana”.

4.1.2. Artículo 244.- “Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Se exceptúan de la prohibición anterior los servidores del Poder Ejecutivo que presten servicios en los establecimientos oficiales de enseñanza y que no tengan ninguna otra incompatibilidad; lo mismo que los servidores judiciales interinos o suplentes, siempre que ese interinato

no exceda de tres meses; los fiscales específicos; los municipales; los defensores públicos de medio tiempo y los que sean retribuidos por el sistema de honorarios y, en general, todos los servidores que no devenguen sueldo sino dietas”.

4.1.3. CAPITULO III.

Artículo 7.- *La Corte Suprema de Justicia reconocerá los beneficios establecidos en la Ley N°5867, del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, al personal técnico del Departamento de Auditoría Judicial y a los auditores investigadores del Organismo de Investigación Judicial.*

4.2. LEYES PROMULGADAS SOBRE PROHIBICIÓN

4.2.1. LEY N° 5867 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1975⁶

“Artículo 1º.- Se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la Escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública, para el personal de la Administración Tributaria que se encuentre sujeto, en razón de sus cargos, a la prohibición contenida en el artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios⁷; con excepción de los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo.

- a) De un 30% para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de actividad;
- b) De un 25 % para los egresados;
- c) De un 20 % para quienes hayan aprobado el cuarto año de la carrera; y
- d) De un 15 % para los que tienen aprobado el tercer año o bien tengan una combinación académica equivalente; en todos los casos dentro de la disciplina antes citada.

⁶ Diario Oficial La Gaceta del sábado 27 de diciembre de 1975.

⁷ Los Directores Generales, los Subdirectores, los Jefes o Subjefes de Departamento y de Sección, de las dependencias de la Administración Tributaria, así como los miembros propietarios del Tribunal Fiscal Administrativo y los suplentes en funciones, no pueden ejercer otros puestos públicos con o sin relación de dependencia, excepción hecha de la docencia o funciones desempeñadas con autorización de su respectivo superior jerárquico, cuyos cargos estén solo remunerados con dietas.

En general queda prohibido al personal de los entes precedentemente citados, con la única excepción de la docencia, desempeñar en la empresa privada actividades relativas a materias tributarias. Asimismo está prohibido a dicho personal hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones sean cualesquiera de las instancias, salvo que se trate de sus intereses personales, los de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

En los casos de excepción a que se refiere este artículo, para acogerse a ellos, debe comunicarse al superior de la dependencia su decisión de hacer uso de las excepciones previstas en este Código.

Artículo 2º- Corresponde al Ministerio de Hacienda bajo el control de la Dirección General de Servicio Civil, determinar los casos en que procede la aplicación del beneficio que se crea mediante la presente ley. Aquellos funcionarios a quienes se les otorgue el beneficio indicado anteriormente, no podrán ejercer de manera particular, a excepción de la docencia, actividades relativas al ejercicio de su profesión.

Artículo 3º- Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar las disposiciones del artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a fin de que se determine en forma taxativa, en razón de la labor que efectúan, los funcionarios que están cubiertos por la prohibición de dicha norma legal.

Artículo 4º- Se autoriza al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Servicio Civil, para que procedan a efectuar los trámites pertinentes, a efecto de que sean aplicados los beneficios de la presente ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5º- **Los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1º de esta ley son aplicables a los funcionarios del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸ y a los egresados de la Facultad de Derecho.**(El resaltado no es del original).

Artículo 6º- Adiciónase el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N°3848 de 10 de enero de 1967, con el siguiente párrafo:

“Como compensación por la prohibición que contiene el párrafo anterior, los funcionarios que desempeñen cargos de Procurador recibirán una suma adicional a sus salarios, no menor del 30% del sueldo base que para las correspondientes clases de puestos fije la Dirección General de Servicio Civil.”

Transitorio.- “*Los no profesionales que tengan preparación equivalente y que ocupen puestos en propiedad enmarcados en el artículo 113 del Código Tributario, recibirán la misma compensación que los empleados profesionales, de acuerdo con la escala de salarios establecida en el artículo 1º.*”

⁸ Actual Artículo 244 LOPJ. “Aunque sean abogados en leyes, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las Municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Se exceptúan de la prohibición anterior los servidores del Poder Ejecutivo que presten servicios en los establecimientos oficiales de enseñanza y que no tengan ninguna otra incompatibilidad; lo mismo que los servidores judiciales interinos o suplentes, siempre que ese interinato no exceda de tres meses; los fiscales específicos, los munícipes y apoderados municipales; el Director de la Revista Judicial; los defensores públicos de medio tiempo y los que sean retribuidos por el sistema de honorarios y, en general, todos los servidores que no devenguen sueldo sino dietas.

4.2.2. LEY N°6008 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1976⁹

ARTÍCULO 1°- Refórmase el artículo 5° de la ley 5867 de 15 de diciembre de 1975, para que se lea así:

“Artículo 5°- Los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la esta ley son aplicables a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (actual artículo 244 LOPJ) y a los egresados de la Facultad de Derecho que estén cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que a nivel de licenciatura o de egresados, laboren para el Tribunal Supremo de Elecciones, Registro del Estado Civil y Contraloría General de la República. Tal compensación se hará sobre el salario de base que corresponda a cada institución.”

Artículo 2°- Los geólogos del Poder Ejecutivo tendrán como compensación a las prohibiciones que contiene el reglamento MEIC - 4042 los beneficios que establecen los incisos a), b), y d) del artículo 1° de la Ley 5867 de 15 de diciembre de 1975.

4.2.3. LEY N°6222, DEL 2 DE MAYO DE 1978

Artículo 1°- Refórmase el artículo 1° de la ley número 6008 del 9 de diciembre de 1976, que reformó el numeral N°5 de la ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975, para que este artículo N°5, se lea así:

“Artículo 5°-Los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de esta ley son aplicables a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (hoy 244) y a los egresados de la Facultad de Derecho que estén cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que a nivel de licenciatura o de egresados, laboren para el Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Registro del Estado Civil y Contraloría General de la República. Tal compensación se hará sobre el salario de base que corresponda a cada institución”.

⁹ Colección de Leyes y decretos, IV tomo, segundo semestre 19876, BIBLIOTECA JUDICIAL.

4.2.4. LEY N°6451 DEL 1° DE AGOSTO DE 1980

Artículo 1°-Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial -profesional o egresado cualquiera que sea la carrera universitaria-, reconozca los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975. Tal beneficio se otorgará cuando la Corte considere que el cargo desempeñado impide ejercer la profesión o que el puesto requiere dedicación absoluta.

Artículo 2°- El funcionario al que se le otorgue el beneficio, que establece el artículo anterior, quedará impedido para ejercer la profesión, en forma particular, o para desempeñar cargos en la empresa privada, la Administración Pública, instituciones autónomas o semiautónomas.

4.2.5.- LEY N°6999, DEL 17 DE SETIEMBRE DE 1985¹⁰.

Artículo 35. - Modifícase el artículo 1° de la ley 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, el cual dirá así:

“Artículo 1°- Se establece la siguiente compensación económica mínima sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de salarios de la Administración Pública, para el personal de la Administración tributaria que se encuentre sujeto, en razón de sus cargos, a la prohibición contenida en el artículo 114 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con excepción de los miembros del tribunal Fiscal Administrativo.

- a) De un 50% para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de la actividad.
 - b) De un 45% para los egresados.
 - c) De un 30% para quienes hayan aprobado el cuarto año o una combinación equivalente de estudios académicos.
 - ch) De un 25 % para los que tengan aprobado el tercer año o una combinación equivalente de estudios académicos.
- En todos los casos dentro de la disciplina antes citada.

Tendrán derecho a los beneficios que otorga la Ley N°5867, según los porcentajes establecidos en su artículo 1°, sujetos a las mismas obligaciones y prohibiciones de esta ley, los siguientes funcionarios:

- 1) Los que desempeñen los puestos de jefatura en la organización financiera básica del Estado a que hace referencia el artículo 2° de la Ley de la Administración Financiera de la República, N°1279 del 2 de mayo de 1951 y sus reformas.

¹⁰ Diario Oficial La Gaceta N°176 del 17 de setiembre de 1985.

2) Los que ocupen puestos de “técnicos” y “técnicos y profesionales” en la Oficina de Presupuestos Nacional, la Tesorería Nacional, la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minas y los de la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura.

3) El Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

4) Los administradores de aduanas, conforme con los procedimientos que fijó la norma general N°31 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Gobierno de la República para el año 1982, N° 6700 del 23 de diciembre de 1981.

Para los efectos de la aplicación del artículo 1° de la Ley 5867, los funcionarios “técnicos” citados en el numeral 2 del párrafo anterior, tendrán derecho al beneficio por prohibición, siempre y cuando reúnan los requisitos que requiere el puesto o cuenten con una combinación equivalente, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil. Sin embargo, salvo por requisitos mayores, la compensación para aquellos funcionarios que ocupen puestos de la serie “técnico y profesional”, se hará de acuerdo con el requisito primario del puesto que desempeñen.

Estos beneficios rigen a partir del 1° de enero de 1981, para aquellos funcionarios que hubieren disfrutado de este beneficio antes de esta fecha.”

4.2.6.- LEY N° 7097 DEL 1-9-1988.

Artículo 41.-

Al personal con especialidad en Cómputo que labora en los departamentos de Cómputo de las Instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y del Poder Judicial, se les reconocerá la prohibición establecida en la Ley N°5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, en los mismos términos en que se le reconoce al personal de la Oficina Técnica Mecanizada.

4.2.7.- LEY N° 7015 DEL 22-11-1985.

Artículo 46.-

A los profesionales a quienes se les reconozca el pago por prohibición, según lo indica el inciso a) del artículo 1° y el artículo (en lo aplicable al citado inciso), de la ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975, reformada por la norma octogésimoctava de la Ley N°6406 del 18 de diciembre de

1979, por el artículo 53 de la Ley N°6831 del 20 de diciembre de 1982 y por el artículo 153 de la Ley 6995 del 22 de julio de 1985, se les otorgará un aumento del 15% sobre el porcentaje que reciben, calculado sobre el salario base, según lo indican las normas legales precitadas.

4.2.8.- LEY N° 7896 DEL 30-07-1999¹¹.

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 5 DE LA LEY DE PROHIBICIÓN, N° 5867.

Artículo único.- Refórmense los artículos 12 y 5 de la Ley de Prohibición N° 5867 de 1975. Los textos dirán:

Artículo 1°- Para el personal de la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se encuentre sujeto a la prohibición contenida en el artículo 118 del código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo, se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública:

- a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los egresados de programas de licenciatura o maestría.
- c) Un treinta por ciento (30%) para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria.
- d) Un veinticinco por ciento (25%) para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente.

En todos los casos dentro de la disciplina antes citada.

Tendrán derecho a los beneficios otorgados por este artículo, según los porcentajes establecidos, sujetos a las mismas obligaciones y prohibiciones de esta ley; los siguientes funcionarios:

- 1) *Quienes desempeñen los puestos de jefatura en la organización financiera básica del Estado, según el artículo 2 de la Ley de la Administración financiera de la República N° 1279, de 2 de mayo de 1951 y sus reformas.*
- 2) *Quienes ocupen puestos de “técnicos ” y “técnicos profesionales” en la Oficina de Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional, la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minas y la dirección General Forestal*

¹¹ Diario Oficial LA GACETA. N°165 del 25 de agosto de 1999.

del Ministerio de Agricultura; asimismo los servidores de la Dirección General de Servicio Civil que ocupen puestos de la serie técnico y profesional, los funcionarios de la dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública y los funcionarios de la Dirección General de Tributación que gocen de este beneficio.

- 3) *El Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.*
- 4) *Los administradores de aduanas, conforme a los procedimientos de la norma general N° 31 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Gobierno de la República para el año 1982, N°6700, de 23 de diciembre de 1981.*

Para aplicar este artículo, los funcionarios “técnicos” citados en el numeral 2) anterior tendrán derecho al beneficio por prohibición siempre y cuando reúnan los requisitos del puesto o cuenten con una combinación equivalente, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil. Sin embargo, salvo los requisitos mayores, la compensación para los funcionarios que ocupen puestos de la serie “técnico y profesional”, se hará de acuerdo con el requisito primario del puesto que desempeñen.

Los beneficios y las prohibiciones indicados en este artículo y sus reformas, incluyen al personal técnico de la auditoría interna del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).”

“Artículo 5°.- Los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley, se aplican a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán, igualmente a los funcionarios que en el nivel de licenciatura o egresados, laboren para el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y la Contraloría General de la República. Tal compensación se calculará sobre el salario de base correspondiente a cada institución.”

ANEXO N° 2

4.3. ACUERDOS DE CORTE PLENA Y DEL CONSEJO SUPERIOR

4.3.1. ACUERDOS DE CORTE PLENA

4.3.1.1. SESIÓN N° 39-87 DEL 1 DE JUNIO DE 1987.

En sesión N°39-87 del 1-6-87 Artículo XXXVI, Corte Plena, acordó mantener el porcentaje de compensación económica del 60% para los funcionarios que no cuenten con el título universitario, pero si con la condición de “egresado”, al desestimar la solicitud que formulara a otrora la Auditoría Judicial, orientada al pago del 45%, establecido por Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y no del 60% como se concedió por el concepto de prohibición para ese personal

Se mencionó en esta sesión que a los egresados en la carrera de derecho bajo el régimen del Servicio Civil, se les reconoce el 60% por concepto de prohibición, basados en la resolución DG 216-86 del 4-12-1985, suscrita por el señor Sydney Brautigam Jiménez Director General de Servicio Civil, quien se fundamentó en la Ley N° 7015 del 22 de noviembre de 1985, en el artículo143 del Estatuto de esa Institución (facultades del Director General) y en el punto 1-B de la sesión extraordinaria N° 16-85 de agosto de 1985 de la Comisión Presupuestaria.

4.3.1.2. SESIÓN N° 02-89 DEL 5 DE ENERO DE 1989

En sesión N°02-89 del 5-1-1989, Art.VII, Corte Plena acordó el pago por “**PROHIBICIÓN**” al personal de Informática en la siguiente proporción:

- 25 % Digitador, Operador y Programador 1.
- 30 % Programador 2 y analista Programador 1.
- 60% Analista Programador 2 y 3.

El requisito en esta época para el Analista Programador 2 y 3 era el de egresado o IV año universitario aprobado. Hoy día se exige ser licenciado para el desempeño de estos cargos.

4.3.1.3.SESIÓN N° 47-90. ART. XXXIX DEL 2 DE JULIO DE 1990

La Corte Plena en esta oportunidad dispuso, con motivo de los laudos dictados en los conflictos de carácter económico social que plantearon los profesionales de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y, debido a que los sueldos del Poder Judicial para puestos cuyo requisito es el bachillerato universitario o la condición de egresado estaba en desventaja respecto a los salarios establecidos por el Servicio Civil para clases

comparables, estableció la compensación sobre el salario base de un 20% por **DEDICACIÓN EXCLUSIVA**, conforme a la práctica establecida en el Sector Público.

4.3.1.4. SESIÓN N° 54-93 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1993

En sesión del 29 de noviembre de 1993 N°54-93, Art.LXXIV, Corte Plena acordó, conceder al personal de Informática, el beneficio de **PROHIBICIÓN** de conformidad con los porcentajes que esa Ley N°5867 concede y, como en algunos casos hay servidores que devengan un porcentaje mayor, debe mantenerse “la condición más beneficiosa”, para aquellos que han consolidado el Derecho.

En esta sesión se menciona el monto que se paga al personal de Informática por el concepto de prohibición, de conformidad con los requisitos del puesto, en la siguiente forma:

- | | |
|---------|--------------------------|
| a) 65 % | Licenciado |
| b) 60 % | Egresado |
| c) 30 % | Bachiller universitario |
| d) 25 % | Sin título universitario |

4.3.1.5. SESIÓN N° 47-90. ART. XXXIX, DEL 2 DE JULIO DE 1990

La Corte Plena en esta sesión dispuso entre otras cosas, ampliar la cobertura del régimen de “dedicación exclusiva” a los puestos que exigen como requisito el bachillerato universitario, fijando el porcentaje en un 20% sobre el sueldo base, conforme a la práctica establecida en el Sector Público.

4.3.2. ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR

4.3.2.1. SESIÓN DEL 27 DE ENERO DE 1994

El Consejo Superior en sesión del 27 de enero de 1994, artículo XL aprobó el informe del Consejo de Personal que expresaba:

“De conformidad con la Ley N°5867 y sus reformas, a los egresados universitarios les corresponde el 45 % y no el 60%”.

4.3.2.2.SESIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 1996

El Consejo Superior en sesión del 27 de junio de 1996, artículo LIV ante la duda planteada de si debe pagar el 45% o 60% al egresado, independientemente de la disciplina o carrera, acuerda aplicar el 60% como porcentaje correspondiente a prohibición o dedicación exclusiva.

4.3.2.3. SESIÓN N° 66-98 ART. IV DEL 27-08-1998

El Consejo de Personal en esta ocasión dispuso:

“Recomendar a Corte Plena que disponga que el pago por “dedicación exclusiva” es optativo y de carácter contractual y por tanto los porcentajes que se reconocerán serán de un 65% para el grado académico de licenciatura; Un 60% por la condición de egresado y de un 40% por el grado académico de bachiller... A partir del presente acuerdo se establece que el Departamento de Personal aplique por concepto de prohibición a los Egresados del Departamento de Informática un 45% sobre el salario base respectivo”.

El presente acuerdo tiene como origen la consulta del Lic. Hugo Ramos Gutiérrez, Auditor Judicial y el criterio del Lic. Carlos Mora Rodríguez Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva, de quienes conviene rescatar, para efecto de posterior análisis, aspectos como:

“...esta Auditoría se cuestiona los siguientes casos, en los cuales, ante condiciones académicas similares, se reconocen diferentes porcentajes sobre el salario base.

Reconocimiento de un 60% por Dedicación Exclusiva y un 45% en el caso de Prohibición cuando se trata de puestos en los cuales se exige la condición académica de egresado.

Aplicación de un 20% de Dedicación Exclusiva y un 30% por concepto de Prohibición, tratándose de puestos en que se exige condición académica de bachiller universitario”.

El licenciado Mora hace referencia al informe CV.N°.215-95 del 4-5-95 donde se indica que:

“ Corte Plena en sesión 54-93 del 29-11-1993. Art. LXXIV, numeral 3, dispuso que al personal de informática el beneficio se paga de conformidad con los requisitos del puesto y las condiciones del servidor de la siguiente manera:

- a) 25% sin título universitario
- b) 30% Bachillerato
- c) 60% Egresado
- d) 65% Licenciado

Si el titular incumple los requisitos mínimos del puesto, no se le reconocerá la prohibición o dedicación exclusiva”

El Consejo de Personal en su sesión N°06-94 del 5 de abril de 1994, artículo XIII, con respecto al pago de “prohibición”, dispuso lo siguiente:

“1. El reconocimiento se hará con apego estricto a la Ley. Así, quienes no cuenten con estudios superiores y que hubiesen ingresado antes de promulgada la Ley que les otorgó ese beneficio, se le concederá el 25% de conformidad con el inciso d) de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975.

3. No podrán ingresar al servicio quienes no cumplen los requisitos de la clase del puesto y si se diera algún caso de inopia, no se les podrá aplicar ninguno de los porcentajes que reconoce la Ley, por ser una situación especial.”

Las conclusiones del informe N°966-DE/AL-95 remitido por el Lic. Mora Rodríguez al Director Ejecutivo Lic. Alfredo Jones León, literalmente dicen:

“Que el beneficio por “prohibición” tiene carácter obligatorio y por lo tanto no es renunciable, si no se acepta esta circunstancia es imposible desempeñar el cargo; mientras el pago por dedicación exclusiva es facultativo, razón por la cual gozan de una naturaleza jurídica distinta en virtud de los conceptos supra citados en la primera parte de nuestra exposición.

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente y definidos estos pluses salariales, como ya se explicó son de naturaleza diferente, el beneficio de prohibición tiene su base legal en la ley N°5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, razón por la cual el porcentaje a pagar está claramente determinado en esta ley y las diversas reformas que se han venido dando a través de los años; a contrario sensu, la dedicación exclusiva es de naturaleza contractual y de aplicación facultativa, definida por las cláusulas del contrato firmado entre el beneficiario y la institución, lo que se extrae razonablemente de lo expuesto sobre este régimen en la primera parte de nuestra exposición, en el tanto las partes como requisito “sine qua nom” deben firmar el convenio para que se pueda otorgar”.

SOBRE EL PAGO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA:

“-No se encuentra en las leyes estudiadas sobre la materia un fundamento que respalde específicamente la compensación económica de dedicación exclusiva. No obstante, el Poder Judicial en los diversos acuerdos sobre el pago de este beneficio, ha fundamentado su actuación en la Ley 6451 del 01 de agosto de 1980, lo que se contrapone con el porcentaje que se ha otorgado hasta la fecha. Se debe lograr consenso en nuestra Institución sobre el fundamento de la aplicación o bases jurídicas del pago de dedicación exclusiva, de esta forma si se acuerda que este plus salarial se fundamenta en la Ley 6451 supra citada, lo que correspondería pagar a los egresados universitarios serían un 45% sin excepción

alguna, amparado esto en que la Ley 6451 remite expresamente a la Ley 5867 que estipula los porcentajes a reconocer en cada caso.

Sin embargo, si se considera que la dedicación exclusiva es de naturaleza contractual como se extrae de los estudios realizados, la Corte de acuerdo a su contenido presupuestario puede disponer -como lo ha hecho-, pagar por este concepto un 60% a los egresados y 20% a los bachilleres universitarios. No obstante, y previo a otorgar uno u otro porcentaje, el régimen de dedicación exclusiva requiere de una fijación diferente en cuanto al porcentaje a otorgarse, pues si bien se dispuso en el acuerdo de Corte Plena N°39-87 del 1° de junio de 1987 acoger el Reglamento, es oportuno señalar que tal reglamento en su artículo 2 establece como base jurídica la Ley 6451, lo que estaría en contraposición con lo dispuesto en esa misma Sesión de Corte en el sentido de otorgar un beneficio del 60% a los egresados universitarios.

En síntesis, si se acepta por parte de la Corte Plena que este beneficio es de naturaleza contractual es posible otorgarlo en los mismos porcentajes dispuestos para el beneficio de prohibición; sin embargo, debe desligarse su fundamento de la ley N°6451 y aplicarse en forma general a todos los beneficiarios por medio del reglamento, tantas veces citado, de conformidad con el grado académico de los beneficiarios. Por otro lado y dentro de este mismo concepto, la Corte también puede apartarse de esos extremos si lo considera oportuno y conceder otro tipo de porcentajes, claro está, siempre dentro de los límites que regulan esta materia en el Sector Público.

Dentro de esta perspectiva, corresponderá al funcionario interesado solicitarla para su aplicación.

Es importante aclarar en términos generales que la Corte, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y en caso de no existir norma expresa, tiene la potestad legal de otorgar uno u otro beneficio al funcionario de acuerdo al puesto que desempeñe, previo análisis del caso concreto, de ahí que unos servidores puedan gozar del pago por prohibición y otros por dedicación exclusiva. Para ello debe tomarse en cuenta el artículo 57 de la Constitución Política al establecer que:

“(...)El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia(...).

Por otra parte, es importante acotar, de conformidad con el artículo 11 de nuestra Carta Magna, el principio de legalidad que rige las actuaciones de la Administración Pública, la naturaleza jurídica del beneficio de prohibición y de la dedicación exclusiva, así como lo previsto en la Ley 7097 del 18 de setiembre de 1988 y en el artículo 7 del Capítulo XXII Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder judicial, que por concepto de prohibición debe otorgarse al personal del Departamento de Informática y al personal técnico del Departamento de Auditoría Judicial y a los auditores investigadores del

Organismo de Investigación Judicial única y exclusivamente los porcentajes establecidos en la Ley 5867 del 15 de diciembre y sus reformas, es decir, 65% para profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de la actividad y 45% para los egresados.

No puede hablarse entonces que a ellos se les paga dedicación exclusiva porque las citadas leyes son muy claras en definir que el plus es por prohibición. Definida su naturaleza y aceptada la condición de excluyentes, no es posible pensar actualmente en desaplicar la legislación vigente y otorgar otros porcentajes, salvo que se logre una reforma legal o una derogatoria de las citadas leyes, **-máxime si se toma en cuenta que los beneficios otorgados por leyes de presupuesto han sido declarados atípicos por parte de la Sala Constitucional-** para que los funcionarios y servidores que ellas cobijan puedan acogerse a un régimen de dedicación exclusiva que se aplicaría de manera general en la forma y porcentajes que decida la Corte Plena.

Como punto final de este informe he de expresar que considero que **no se justifica el procedimiento actual de solicitar la autorización al Consejo Superior para que se otorgue el beneficio de prohibición**, pues su aplicación se fundamenta en una ley de la República, es obligatoria, automática y la sola aceptación del cargo implica su pago.”

-0-

Una vez discutido el asunto, se acordó:

- 1) Aprobar el informe anterior.
- 2) Recomendar a la Corte Plena que disponga que el pago por “dedicación exclusiva” es optativo y de carácter contractual, y por tanto los porcentajes que se reconocerán serán de un 65% para el grado académico de licenciatura; un 60% por la condición de egresado y de un 40% por el grado académico de bachiller. En ese mismo sentido, se recomienda a la Corte Plena que modifique el artículo 2° del Reglamento del Pago por Dedicación Exclusiva, aprobado en la sesión celebrada el 1° de junio de 1987, artículo XXXVI.
- 4) A partir del presente acuerdo se establece que el Departamento de Personal aplique por concepto de prohibición a los Egresados del Departamento de Informática un 45% sobre el salario base respectivo.

4.3.2.4. SESIÓN N° 70-98 ART.CV DEL 08 DE SETIEMBRE DE 1998

Una Auxiliar Judicial de la Sala Constitucional, formula la siguiente consulta:

“A partir del 29 de setiembre del año en curso, me estaré graduando de Bachiller en Periodismo de la Universidad Latina de Costa Rica, esto significa que a partir de esa fecha puedo ejercer como profesional en esa carrera.

Mi inquietud se base en lo siguiente: ¿Tengo la posibilidad de ejercer la carrera de Periodismo, fuera del horario que cumplo en esta Institución? De ser negativa la respuesta, me gustaría saber cuáles son los motivos en los que se basan para tal prohibición.”

Se dispuso: Comunicar a la señora Cantillo Gamboa, que en el caso concreto este Consejo no tiene ninguna objeción que hacer para que ejerza la profesión de periodismo, fuera de la jornada laboral, ya que no se está en uno de los casos que prevé el inciso 1° del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.3.2.5. SESIÓN N° 75-98 ART. XX DEL 24 DE SETIEMBRE DE 1998

En sesión extraordinaria celebrada el 27 de agosto último, artículo IV, se dispuso que el Departamento de Personal aplicara a los egresados del Departamento de Informática el 45% por concepto de prohibición sobre el salario base.

El Lic. Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Personal, oficio N° 733-JP-98, manifiesta que antecedentes generales del acuerdo anterior fueron: la consulta efectuada por el Lic. Hugo Ramos Gutiérrez Auditor General, informe N°254-54-AF-95 del 08-03-1995, conocido en sesión del 21-11-1995, Art. XCII; el criterio del Lic. Carlos Mora Rodríguez Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva, Informe N°313-DE/AC del 24-04-1995.

En sesión del Consejo Superior del 23-12-1996, Art. LXXX, se dispuso resolver lo que corresponda en una próxima sesión.

El Consejo de Personal en la sesión del 23-05-1996, Art. III, a raíz de un estudio del Departamento de Personal, resolvió el asunto de la siguiente forma:

“7.7 Con la idea de dar un trato similar a los profesionales independientemente de la disciplina se sugiere que al igual que en el caso de la rama del derecho, se reconozca el porcentaje correspondiente a Prohibición o Dedicación Exclusiva cuando se nombre Egresados en algunos de los cargos supracitados, caso en el cual se aplicará el 60%”.

Esta propuesta fue ratificada en todos sus extremos por el Consejo Superior en la sesión del 27-06-1996. Art. LIV.

A su vez en ese mismo acuerdo se estableció:

“7.3 Si alguno de los titulares de estos puestos carece de la nueva exigencia académica (Licenciatura) y a la fecha del acuerdo de marras ya estaba disfrutando de algún porcentaje por concepto de prohibición o dedicación exclusiva, el mismo será conservado, pudiendo hacerse acreedor al porcentaje adicional cuando presente el nuevo grado requerido”, (El subrayado es nuestro).

El acuerdo del 27-08-1998, Art. IV fue modificado tal y como se desprende del siguiente acuerdo donde se indica que el Departamento de Personal proceda como sigue:

- 1- Aplicar el 60% por concepto de prohibición o dedicación exclusiva a los egresados del Departamento de Informática que lo venían disfrutando como derecho adquirido, y
- 2- Aplicar el 45% a los servidores que ingresen a laborar en propiedad o interinos, por ese concepto a partir del presente acuerdo.

4.3.2.6. SESIÓN N° 54-99 ART. XLVI DEL 8 DE JULIO DE 1999.

Al resolver una gestión de funcionario judicial, el Consejo Superior, tendiente a ser nombrado como integrante de un Tribunal de Conflictos Deportivos, el Consejo entre otras cosas consideró:

“...Ahora bien, en relación con la naturaleza de esta compensación. conviene traer a colación lo señalado por la Sala Segunda de la Corte, **en sentencia No.171 del 3 de noviembre de 1989**, la cual expone en lo que nos interesa:

"(...) Debe hacerse distinción entre las compensaciones económicas conocidas como prohibición y dedicación exclusiva. La primera se formuló como una manera de retribuirle al trabajador, la imposibilidad que le dicta la ley de ejercer su profesión, fuera del puesto desempeñado, por eso opera automáticamente y no está dentro de las facultades del empleado o funcionario solicitarla ni el patrono tiene discrecionalidad para pagarla. La sola aceptación del puesto en propiedad implica su pago(...).

En tesis de principio, el supuesto de hecho necesario para que proceda la compensación económica, lo es que exista una prohibición para ejercer la profesión fuera de la institución dónde se presta el servicio. Más sin embargo, la regla es que exista una disposición que -expresamente- incluya a los funcionarios dentro del régimen, para luego proceder con el correspondiente reconocimiento económico. (Tomado de la Revista: Fiscalización y Gestión Pública: De los Regímenes de "Prohibición y de "Dedicación Exclusiva". Contraloría General de la República-Universidad de Costa Rica. Vol.1, No.1. 1994. San José, Costa Rica, Oficina de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1994, (pp 83-84) Es preciso señalar entonces que la referida ley establece una compensación económica sobre el salario base asignado a las diferentes clases de puestos a los que alcanza la prohibición para el ejercicio de la profesión. Quiere esto decir que en los casos en que un servidor se halle dentro del presupuesto legal que le da derecho a la referida compensación, el monto de esta pasa a formar parte integrante de su salario, puesto que la suma que por tal concepto le corresponde viene a constituir un plus salarial que tiene su origen en una ley.

4.3.2.7. SESIÓN DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1999. ART. CV.

En esta oportunidad el Consejo Superior dispuso reconocer el 60% por concepto de prohibición a todos los egresados indistintamente de la carrera o profesión.

4.3.2.8. SESIÓN N° 56-00, ART. LXXI DEL 18-07-2000

En atención a la problemática que presenta la “Dedicación Exclusiva” su concepto, aplicación y trámite de pago que se realiza actualmente en el Poder Judicial, la **Licda. Patricia Álvarez Mondragón, a la sazón Jefa interina de la Sección de Asesoría Legal** realizó un informe que literalmente dice:

“Los beneficios de pago por "prohibición" y por "dedicación exclusiva", son pluses salariales que guardan una clara similitud, sin embargo, su finalidad es diferente y jurídicamente son excluyentes entre sí.

Precisamente, por ser figuras a través de las cuales se otorga a los trabajadores una compensación salarial indemnizatoria ante la restricción de ejercer su profesión en forma liberal, su otorgamiento en el Poder Judicial se ha prestado para confusiones.

Por lo anterior, debe hacerse la distinción entre las compensaciones económicas conocidas como prohibición y dedicación exclusiva.

La primera, es la manera de retribuirle al trabajador la imposibilidad que le dicta la ley, de ejercer su profesión, fuera del puesto desempeñado, por eso opera automáticamente y no está dentro de las facultades del empleado o funcionario solicitarla, ni el patrono tiene discrecionalidad para pagarla. La sola aceptación del puesto, implica su pago.

Es decir, la prohibición es un impedimento que deviene de la ley para inhibir al trabajador de ejercer libremente su profesión, de ahí que sea de carácter obligatorio.

Se comenzó a conceder por primera vez en el Sector Público mediante la Ley No. 5867 del 15 de diciembre de 1975, la cual en su artículo primero estableció la figura de la compensación económica por prohibición y el artículo quinto de esa misma ley y sus reformas, hizo extensible tal beneficio a los egresados o licenciados que laboren para el Poder Judicial.

Por el contrario, la dedicación exclusiva no tiene necesariamente como base de su otorgamiento la prohibición legal del ejercicio de la profesión, sino que resulta del acuerdo entre el patrono y el trabajador. El servidor público puede decidir si solicita que se le pague la compensación salarial por dedicarse exclusivamente a su puesto, y a su vez, el patrono en el ejercicio de su discrecionalidad, analizar si el cargo ocupado exige esa dedicación. Acordado su pago, el servidor no puede dedicarse a labores similares fuera de la institución.

Es decir, que la dedicación exclusiva tiene índole contractual y facultativa, porque proviene del acuerdo de las partes, de ahí que carezca de la característica de la obligatoriedad.

Puede afirmarse, entonces, que la dedicación exclusiva se paga con la finalidad de que un profesional no ejercite la carrera que tiene en forma particular, sino, que ponga sus conocimientos académicos al servicio de la institución que lo emplea, con la particularidad de que no es de carácter general sino, es una opción del trabajador, pero dependiente de las posibilidades económicas de la institución.

DEL REGIMEN DE DEDICACION EXCLUSIVA

El sistema de dedicación exclusiva es facultativo y voluntario. La misma se aplica a aquellos funcionarios de nivel profesional que no estén sujetos a prohibición o que reciban otro incentivo similar. Sin embargo, el interesado la solicita por iniciativa propia y queda a la discreción de la contraparte, otorgarla, o bien, no conceder tal sobresueldo. Además, este incentivo es renunciable; por lo tanto la dedicación exclusiva no se aplica oficiosamente con sólo ser titular de un cargo donde sus requisitos hacen el mismo susceptible de compensación con dicho incentivo.

Para obtener el mencionado beneficio se requiere cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Que el puesto requiera dedicación exclusiva.
- b) Que la clase exija título profesional.
- c) Que el servidor renuncie al ejercicio de la libre profesión.

Por tratarse la dedicación exclusiva de un sobresueldo voluntario y renunciado se acostumbra sujetar a una reglamentación, debiendo además firmarse un contrato entre el beneficiario y la institución.

En ese sentido, el Poder Judicial está facultado para conceder tal beneficio sólo si considera que el cargo desempeñado le impide el ejercicio de la profesión y cuando el puesto requiere dedicación absoluta.

Actualmente y por costumbre institucional, esta se aplica a los profesionales no abogados contratados en el Poder Judicial, ya que a los abogados se les aplica de oficio el pago por prohibición. El trámite de pago que se realiza en la Corte es el siguiente:

El interesado presenta la solicitud ante el Departamento de Personal, Sección de Clasificación y Valoración de Puestos, dicha solicitud deberá de acompañarse con el título original y una copia del mismo, además, deberá acreditar que se encuentre incorporado al Colegio respectivo. Una vez presentada la solicitud por parte del interesado, el Departamento rinde un informe y lo presenta al Consejo

de Personal, para la respectiva aprobación y si es del caso la confección del contrato.

REGULACION DE LA DEDICACION EXCLUSIVA

El Poder Judicial ha fundamentado su actuación en la Ley N° 6451 del 1 de agosto de 1980, que dispuso en su párrafo primero: "Autorizase a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial, - profesional o egresado, cualquiera que sea la carrera-, reconozca los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 5867 de 15 de diciembre de 1975. Tal beneficio se otorgará cuando la Corte considere que el cargo desempeñado impide ejercer la profesión...".

La remisión que allí se hace a los incisos a) y b), del artículo 1° de la Ley de Prohibición No. 5867, de 15 de diciembre de 1975, es únicamente a los efectos de establecer el correspondiente porcentaje a pagar como sobresueldo.

Según Ley N° 7333 de 5 de mayo de 1993 y Ley N° 7728 de 8 de diciembre de 1997, reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial están dentro de un régimen de prohibición, independientemente de la profesión por la que son nombrados, y no se hace excepción alguna con las diferentes profesiones. Asimismo, el artículo 9 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la prohibición legal para todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial de, ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, y establece la posibilidad de no aplicar la prohibición o dedicación exclusiva a que se refiere este inciso, a los profesionales que la Corte autorice.

De tal manera, este artículo no excluye la posibilidad de que la Corte reconozca la dedicación exclusiva y le otorga un fundamento legal a la misma.

De conformidad con lo expuesto, considera esta Asesoría Legal, que; la Ley N° 6451 del 1 de agosto de 1980 remite a los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 5867 de 15 de diciembre de 1975, únicamente en cuanto a los efectos de establecer el correspondiente porcentaje a pagar como sobresueldo. Por lo anterior, los servidores judiciales a los que se aplique estos rubros, no se verían perjudicados en el sentido que se les retribuya, ya sea por medio del pago de prohibición o dedicación exclusiva.

Por otra parte, el artículo 9 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le otorga la posibilidad a la Corte de retribuir a todos los funcionarios y empleados judiciales la prohibición de ejercer fuera del Poder Judicial la profesión por la que fueron nombrados por medio del pago por dedicación exclusiva o prohibición. Sin embargo, el mismo

artículo establece la posibilidad de que la Corte autorice la no-aplicación de la prohibición a que se refiere dicho inciso.

Por costumbre institucional, el Poder Judicial ha venido otorgando tanto la prohibición en el caso de los profesionales abogados y la dedicación exclusiva para otro tipo de profesionales. No obstante, al estar sujetos todos los empleados o funcionarios judiciales al régimen de prohibición independientemente de la profesión por la que fueron nombrados y siendo que ambos rubros son excluyentes entre sí, además de ser el trámite de la dedicación exclusiva más complicado para la Institución y para el servidor, es conveniente que el Poder Judicial unifique el criterio que debe aplicar y de tal manera, le conceda a todos los profesionales el rubro por prohibición sin perjuicio de exista la posibilidad de que el servidor judicial sea autorizado por la Corte para que no se le aplique la prohibición, de conformidad con el párrafo segundo del inciso 1 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, por razones de oportunidad y conveniencia tanto para el Poder Judicial como para los empleados judiciales, desde el punto de vista legal la dedicación exclusiva encuentra sustento legal en la Ley N° 6451 del 1 de agosto de 1980 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Se acordó: Tener por rendido el informe anterior, no acoger la recomendación que hace la Sección de Asesoría Legal para unificar el plus salarial que se debe aplicar (prohibición y dedicación exclusiva), y únicamente conceder a todos los profesionales el rubro por prohibición, y en consecuencia mantener la situación como se aplica actualmente.

4.3.2.9. SESIÓN N° 71-99 ART.CV. DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1999

En oficio N° 875-JP-99 de 16 de agosto pasado, el Lic. Arroyo Meléndez, transcribe el artículo II de la sesión **del Consejo de Personal** del 5 de ese mes, en que se conoció la solicitud de varios servidores del Departamento de Informática, para que se reconsiderara la decisión tomada por ese Órgano, de reconocer al egresado de ese Departamento el 45% por concepto de prohibición, y en que se **dispuso recomendar a este Consejo** lo siguiente:

“...El reconocimiento de un 60% para todos los Egresados indistintamente de la carrera o profesión, manteniendo por consiguiente las prácticas acostumbradas en el Poder Judicial y sustentadas en los distintos acuerdos de Corte Plena. Si bien es cierto existe una ley específica que le da un porcentaje menor a los informáticos egresados, la misma es de carácter general, por lo que en criterio de este Consejo debe ser interpretado a la luz de la normativa existente en el Poder

Judicial donde se ha optado por reconocer un porcentaje mayor a los profesionales en otras áreas, por lo que en aplicación de los artículos 33 y 68 de la Constitución Política, lo que corresponde es reconocer un 60% para estos casos.

No obstante lo anterior debe aplicarse la recomendación N° 3 del informe del Departamento de Personal que dice:

“Establecer como política de acatamiento obligatorio bajo sanción de advertencia, en el Poder Judicial la prohibición de nombrar personal con la condición de egresado, cualquiera sea la carrera o disciplina, a fin de suprimir u obviar la aplicación del inciso b, de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, en virtud de ser innecesaria su aplicación dada la suficiente oferta de recurso humano con el nivel de licenciatura en todas las áreas, amén de no configurarse como requisito académico establecido por el Manual respectivo.

Con la aplicación de cualquiera de las dos anteriores, el referido pago por el concepto de prohibición en la cantidad porcentual del 60% se hace innecesario, en virtud de que la condición de egresado ya no estaría al amparo del pago por el concepto en estudio”.

El Lic. Ricardo Monge Bolaños, Abogado Asistente 3 de la Secretaría General en informe del 30 de agosto último, en relación con los informes anteriores, en que el Consejo de Personal recomienda a este Órgano la aprobación de los beneficios de prohibición y de dedicación exclusiva, **solicita se revise el procedimiento que hasta la fecha se sigue**, con base en lo siguiente:

“A) MARCO GENERAL.-

Varias son las leyes que versan sobre el pago de “prohibición” o de la denominada “dedicación exclusiva”, pero todas encuentran su origen en la ley N°5867 del 15 de diciembre de 1975, en virtud de la cual nace el concepto de “prohibición”.

Dentro de este marco general, para el caso concreto de los servidores judiciales, tenemos que:

La ley N°6222 de 2 de mayo de 1978, que reformó el artículo 1° de la ley N° 6008 de 9 de diciembre de 1976, que a su vez reformó el numeral 5 de la Ley 5867 citada, estableció que los beneficios de la ley que reformaba, se aplicarán igualmente, **“...a los funcionarios que a nivel de licenciatura o de egresados laboren para el Poder Judicial, ...”**, y la ley N° 6451 de 22 de agosto de 1980, expresamente autorizó a la

Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial - profesional o egresado cualquiera que sea la carrera universitaria-, reconozca los **beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 1° de la ley N° 5867.**

Es decir, la ley N° 6222 extendió la cobertura o aplicación del beneficio de “prohibición” a todo profesional del Poder Judicial indistintamente de la carrera, y **la ley N° 6451**, por vía de remisión, expresamente reconoció a los funcionarios judiciales los beneficios de la ley de “prohibición”, es decir, **no estableció -técnicamente- un concepto de “dedicación exclusiva”.**

Sobre el particular, el Lic. Carlos T. Mora Rodríguez, Jefe de la Sección de Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva, en informe N° 966-DE/AL-95 (Consejo Superior, sesión N°.67-98 de 27 de agosto de 1998, artículo IV), en el aparte de conclusiones, y concretamente sobre el pago de dedicación exclusiva, refirió

“No se encuentra en las leyes estudiadas sobre la materia un fundamento que respalde específicamente la compensación económica de dedicación exclusiva. No obstante el Poder Judicial en los diversos acuerdos sobre el pago de este beneficio, ha fundamentado su actuación en la Ley 6451 del 01 de agosto de 1980, ...”

Lo anterior, se refuerza con lo externado por el Lic. Gonzalo Arana Oronó, Abogado Asistente 1 del Departamento de Personal en su informe AL-DP. N° 001-99, en el sentido de que

“...en el principio, hay un origen común, establecido como compensación económica por el concepto de prohibición, retribuable a todo profesional del Poder Judicial indistintamente de su carrera.

En general el objetivo perseguido por esta normativa, es que quienes se beneficien con la compensación económica, se vean inhibidos en forma obligatoria e irrenunciable, para ejercer libremente la profesión a que se refiere la prohibición, así como las funciones propias del cargo que desempeñan...”

En el Diario Oficial “La Gaceta” N° 165 de 25 de agosto último, se publicó la Ley N° 7896 de 30 de julio pasado, reformando los artículos 1 y 5 de la Ley de Prohibición, N°5867; reforma que rige a partir de su publicación. En lo que interesa, el nuevo texto del artículo 5 literalmente dice:

“Artículo 5°- Los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley, se aplican a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que en el nivel de licenciatura o egresados, laboren para el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y la Contraloría General de la República. Tal compensación se calculará sobre el salario de base correspondiente a cada institución.”(El subrayado y la negrilla no son del original)

Es decir, la ley de prohibición y sus reformas; incluida la más reciente según se observa, mantiene el reconocimiento del beneficio de “prohibición” a todo profesional del Poder Judicial indistintamente de la carrera que se trate.

B) MARCO ESPECIAL PARA LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

En la Institución se ha establecido, con claridad, que la “prohibición” se caracteriza por ser obligatoria e irrenunciable, cuyo trámite debe ser de oficio y sin necesidad de que el funcionario deba suscribir contrato. Sin embargo, en cuanto a la denominada “dedicación exclusiva” se ha establecido que es voluntaria, es decir, a solicitud del interesado, siendo necesarias la gestión escrita y la suscripción del contrato.

a) Es en cuanto a la denominada “dedicación exclusiva”, en lo que el suscrito discrepa, toda vez que, tal como se refirió anteriormente, la ley N°6222 extendió la cobertura o aplicación del beneficio de “prohibición” a todo profesional del Poder Judicial indistintamente de la carrera, lo que aún se mantiene conforme la reciente reforma a la ley de prohibición, además de que la ley N° 6451, reconoció a los funcionarios judiciales, por vía de remisión, los beneficios de la ley de “prohibición”, cualquiera que sea la carrera universitaria, sin embargo, el que dicha ley también dispusiera que debía ser “...a solicitud del funcionario judicial...”, originó que se interpretara el carácter de voluntario, motivando todo un trámite administrativo para su reconocimiento,..

Sin embargo, desde el año de 1994, en virtud de la reforma introducida a la Ley Orgánica del Poder Judicial, según Ley N°7333 del 5 de mayo de 1993, todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, están dentro de un régimen de prohibición, independientemente de la profesión por la que son nombrados.

El artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según reforma introducida por la Ley N°7333 de 5 de mayo de 1993, en lo que interesa, expresamente establecía:

*“Artículo 9.- **Se prohíbe a todos** los funcionarios y empleados del Poder Judicial:*

1.- Ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados con derecho a recibir por ello –en los casos en que legalmente corresponda- pago por dedicación exclusiva o prohibición, aunque estén con licencia, salvo en los casos de excepción que esta Ley indica.”(El subrayado y la negrilla no son del original)

Y a partir del 1° de enero de 1998, en virtud de la reforma introducida a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por Ley N° 7728 de 8 de diciembre de 1997, “Ley de Reorganización Judicial”, se refuerza más la posición de que los funcionarios y empleados del Poder Judicial, independientemente de la profesión por la que sean nombrados, están bajo un régimen de prohibición, toda vez que se adiciona un párrafo (segundo) que textualmente dice:

“...La prohibición a que se refiere este inciso no será aplicable a los profesionales que la Corte autorice, siempre que no haya superposición horaria y no se desempeñen como administradores de justicia o sus asesores, fiscales o defensores públicos, jefes de oficina, ni en otros cargos en que la Corte lo considere inconveniente. Los profesionales autorizados no percibirán sobresueldo por dedicación exclusiva ni por prohibición; tampoco podrán reingresar a ninguno de estos regímenes.”(El subrayado y la negrilla no son del original)

Es decir, existe prohibición expresa (legal) para todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial de, ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, y como excepción, la prohibición no se aplicará a los funcionarios que la Corte autorice, siempre y cuando se cumpla con los supuestos de la norma.

C) CONCLUSIONES.

1.- Tal y como lo señaló el Lic. Arana Oronó, desde un principio “...**hay un origen común, establecido como compensación económica por el concepto de prohibición, retribuable a todo profesional del Poder Judicial**

indistintamente de su carrera...” toda vez que, desde un inicio, la ley N° 6222 extendió la cobertura o aplicación del beneficio de “prohibición” a todo profesional del Poder Judicial indistintamente de la carrera, lo que aún se mantiene conforme la reciente reforma a la ley de prohibición, y la ley N° 6451 no estableció un concepto de “dedicación exclusiva”, sino que, por vía de remisión, lo que hizo fue disponer el reconocimiento para los funcionarios judiciales, de los beneficios de la ley de “prohibición”.

2.- Con base en el artículo 9, inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, están bajo un régimen de prohibición para ejercer la profesión por la que fueron nombrados, independientemente de la profesión que se trate, con derecho a recibir por ello, la retribución económica porcentual que legalmente corresponda. Prohibición que, únicamente, como excepción a la norma, que dice:

“...no será aplicable a los profesionales que la Corte autorice, siempre que no haya superposición horaria y no se desempeñen como administradores de justicia o sus asesores, fiscales o defensores públicos, jefes de oficina, ni en otros cargos en que la Corte lo considere conveniente. Los profesionales autorizados no percibirán sobresueldo por dedicación exclusiva ni por prohibición; tampoco podrán reingresar a ninguno de estos regímenes.”

Es decir, salvo mejor criterio, en el Servicio Judicial no opera un régimen optativo en donde los interesados pueden o no renunciar al ejercicio de la profesión, sino que, por disposición legal (Art.9 inc. 1° LOPJ.), se está bajo un régimen de prohibición, por lo que no hay razón para que el Consejo Superior deba autorizar el reconocimiento de la retribución económica porcentual, ni la necesidad de suscribir contratos, porque, como se expuso, ese reconocimiento es por disposición legal y en los casos en que legalmente corresponda.

Se dispuso:

1) Acoger en su totalidad las recomendaciones de los acuerdos tomados por el Consejo de Personal que se han mencionado, e informar a los interesados que se les concedió el beneficio por “Dedicación Exclusiva”, que para el trámite correspondiente deberán firmar el documento de contrato respectivo.

2) Comunicar al Departamento de Personal que en cuanto al trámite para el pago del beneficio de “prohibición” no es necesario que sea conocido y aprobado por este Consejo, sólo debe ser de conocimiento y aprobación por el Consejo de Personal y recibir el trámite de pago correspondiente por parte de ese Departamento.

3) Trasladar la presente diligencia a estudio e informe de la Sección de Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva, en cuanto a la problemática que se presenta con la “dedicación exclusiva”, su concepto, aplicación y trámite de pago que se realiza actualmente en el Poder Judicial.

4) Mientras se recibe el informe solicitado a la Sección de Asesoría Legal y este Consejo no tome ninguna resolución en contrario, los citados informes los seguirá conociendo este Órgano.

4.4. AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

Entre las principales funciones de la Autoridad Presupuestaria¹², se distinguen:

- b) Velar por la ejecución de las políticas formuladas, una vez aprobadas por el Presidente de la República, en consulta con el Consejo de Gobierno.
- c) Controlar la eficacia en la ejecución de los presupuestos de las instituciones del Sector Público.

El artículo 2°, de la Ley de Creación de la autoridad Presupuestaria establece la clasificación institucional del Sector Público, dividiéndolo en Sector Financiero Bancario, Financiero no Bancario y No Financiero; excluyendo de esa clasificación y en forma total al Poder Judicial.

La Autoridad Presupuestaria en su acuerdo 2° de la sesión celebrada el 29 de marzo de 1983, dictó el Reglamento al Régimen de Dedicación Exclusiva para el Sector Público Descentralizado, en el cual se dispuso:

Artículo 1°.- Se entenderá por dedicación exclusiva, para efectos del presente reglamento, la obligación que adquiere el profesional con la institución donde trabaja, de no ejercer –en forma particular- ninguna profesión, con las excepciones que se establezcan en este reglamento. En tal razón, la institución adquiere el compromiso de retribuirle un porcentaje adicional sobre el salario base.

Artículo 2°.- Las instituciones del sector público –según se definen en el artículo 2° incisos a), b) y c) de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria (N°6821 del 19 de octubre de 1982) con personal cubierto o no por el Régimen de Servicio Civil- de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria podrán reconocer una suma adicional desde un diez hasta un cuarenta por ciento sobre el salario base, a aquellos servidores que, en razón de la naturaleza y responsabilidad del puesto que desempeñan, se considere oportuno y necesario otorgarles la compensación por dedicación exclusiva.

Artículo 3°.- Para acogerse al régimen de dedicación exclusiva, los servidores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

¹² Ley N° 6821 del 19 de octubre de 1982.

- a) Que sean profesionales con el grado académico de licenciatura como mínimo.
- b) Que ocupen un puesto para el cual se requiere la condición mencionada en el artículo anterior.
- c) Que no estén recibiendo compensación por concepto de prohibición del ejercicio profesional o que tengan otros beneficios salariales otorgados por leyes especiales o algún incentivo de similar naturaleza, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil.
- ch) Que laboren a tiempo completo en la institución.
la naturaleza del trabajo
- d) Que la naturaleza del trabajo desempeñado por el funcionario esté acorde con el título profesional que ostenta.
- e) que haya firmado el contrato de dedicación exclusiva con la institución en la cual prestan sus servicios.

La Ley N°20183-H publicada el 24-01-1991, establece cuales serían los puestos de confianza en las Instituciones Públicas sujetas a las regulaciones de la Autoridad Presupuestaria y, considerando la ausencia de regulación específica sobre definición, determinación, valoración y otros aspectos de los puestos de confianza en el Sector Público Descentralizado, dictó el reglamento respectivo,

En Decreto Ejecutivo N°23669-H, la Autoridad Presupuestaria define y determina los objetivos de la Dedicación Exclusiva, en el artículo 1° del Capítulo I, señala la Dedicación Exclusiva como la compensación económica porcentual sobre el salario base retribuida a los servidores de nivel profesional, para que obligatoriamente no ejerzan de manera particular su profesión, exigida como requisito para desempeñar el puesto, así como las actividades relacionadas con ésta.

El Objetivo de esta compensación, es obtener del servidor de nivel profesional, su completa dedicación a la función pública, no sólo aportando los conocimientos derivados de la profesión que ostentan, sino también evitar su fuga, privando a la Administración de funcionarios idóneos y capaces.

En el capítulo II artículo 3, se definen profesionales, aquellos que ostenten título desde el grado de bachiller universitario como mínimo.

En el capítulo III, artículo 5, se refiere a las sumas adicionales que se reconocen sobre el salario base por el concepto en cuestión, de la manera siguiente:

- a.- 20% a servidores con el grado académico de bachillerato universitario y ocupen un puesto para el que se requiera la condición anterior; y cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley.

b.- 55% a los servidores con el grado académico de licenciatura ocupando un puesto para el que se requiere como mínimo el grado académico de bachillerato universitario.

El Capítulo VI, artículo 15, establece la posibilidad de renunciar a dicho régimen, a los servidores que disfruten de los beneficios del Régimen de Dedicación Exclusiva, así como la imposibilidad de volver a firmar un nuevo contrato mientras no transcurran dos años después de la renuncia.

En el Capítulo VII, artículo 17, se establece que ningún servidor podrá acogerse a la Dedicación Exclusiva si se encuentra regido por la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, o si está gozando de la compensación económica por prohibición del ejercicio liberal de la profesión, o de otros incentivos similares que a juicio de la Autoridad Presupuestaria se consideren mutuamente excluyentes.”

*Luego de un intercambio de preguntas y respuestas sobre el tema **se acordó:** tener por presentado el informe y conocerlo en una próxima sesión.*

Se retira el Licenciado Arana Oronó.

ARTICULO III

Se conoce el informe de los becarios William Molinari Vélchez y Jorge Alberto López González.

*Una vez revisados **se acordó:** aprobar los informes y trasladar a los Departamentos de Financiero Contable y Personal para sus respectivos controles.*

ARTICULO IV

*Se conoce oficio del Licenciado **Alberto Alpízar Chaves**, quien se encuentra becado en España. En dicho documento, el Lic. Alpizar manifestó:*

“En los próximos días se vencerá el término de la prórroga que me fue concedido para terminar la redacción de la tesis doctoral, no he enviado con mayor antelación la solicitud de prórroga pues esperaba la carta que mi Directora de tesis ha redactado para apoyar mi petición, sin embargo por encontrarse la misma fuera de España he decidido enviar la petición y luego adjuntar la carta cuando regrese, pues como es de entender me resulta importante conocer la decisión con la mayor antelación posible.

Al solicitar la primera prórroga había indicado la necesidad de un año para terminar la tesis, me fueron concedidos seis meses los que sin embargo no han resultado suficientes para realizar la labor; las razones para que la tesis no haya sido terminada dentro del plazo del contrato, dos años, las he expuesto antes, sin embargo conviene reiterar:

1. De los becarios del Poder Judicial costarricense soy el primero que debe realizar sus estudios conforme al nuevo currículo, los otros que vinieron para esa fecha ingresaron a la Universidad Complutense que no ha puso (sic) en vigencia las normas del nuevo plan sino un año después. De tal manera he sido el primero que ha debido realizar una tesina, que conforme expliqué no pudo incorporarse a la tesis pues la oferta de cursos no fue extensa (dado a que era la primera vez que se realizaba en esta Universidad) y debí hacerla en Historia del Derecho, para no perder un año de espera; luego de ello también he sido el primero que he debido realizar un examen de grado, mismo que aprobé en agosto del año pasado. Todo lo anterior ha implicado una serie de actividades que no formaban parte del currículo anterior y que han atrasado la redacción de la tesis (los nuevos becarios tendrán que realizar tales pasos hasta éste año).

2. Por otra parte, en apoyo de mi petición, además de los aspectos meramente académicos, también se me presentó un problema de salud en mi primer año de estudio, ya había informado del mismo pero lo reitero por su repercusión en el avance del trabajo, por la ruptura de un músculo.

Mis esfuerzos en éste momento se dedican a la finalización de la tesis doctoral, sin embargo por las razones expuestas no ha sido posible terminarla hasta el momento, reitero la solicitud que hice al pedir la primera prórroga a efecto de que se extienda por seis meses más la prórroga del contrato; ruego se comprendan las razones que me han impedido enviarla antes y mi compromiso de remitir la carta de mi Directora a la mayor brevedad; agradecería se me comunicara lo más pronto posible la decisión a la presente petición pues como comprenderán mi situación depende de la misma.”

*Luego de un amplio intercambio de criterios **se acordó:***

1. *Solicitar al Licenciado Alpízar Chaves un informe detallado del estado actual en que se encuentra la elaboración de su tesis, así como de las actividades que realizaría si eventualmente se concediera una prórroga a su beca. Como sería de sumo interés conocer la opinión de su Directora de Tesis, el becario se servirá conseguirla por escrito y hacerla llegar a conocimiento de este Consejo.*
2. *Solicitar al Departamento de Personal información sobre los días de vacaciones a que tenga derecho el gestionante, así como si prevalecen las limitaciones económicas en la partida de becas en el presupuesto vigente.*
3. *Autorizar al Lic. Francisco Arroyo Jefe del Departamento de Personal para que pueda contactar con la Directora de Tesis del Lic. Alpízar, a efecto de conocer su criterio sobre este particular.*

ARTICULO V

Este Consejo en la sesión celebrada el 08 de febrero último artículo VII tomó el siguiente acuerdo:

*“La Licenciada **Dora Camacho Alvarez** en oficio fechado 06 de febrero en curso indica:*

“Por medio de la presente me permito saludarlos y hacer nuevamente de su conocimiento que he sido admitida en la Universidad de Costa Rica para realizar los estudios de Maestría en Ciencias Penales, cuyo curso inicia el cinco de marzo de este año.

*Así mismo siendo aún mi interés realizar dichos estudios, solicito respetuosamente se me conceda un **permiso sin goce de salario** por un periodo de dos años. Lo anterior a partir del día **cinco de abril** del*

año en curso, para posterior a ello reintegrarme a mis labores dentro del Poder Judicial, sin que esto sea obstáculo, para reingresar antes del vencimiento del mismo en virtud de las circunstancias que puedan mediar.

No omito manifestar que cuento con una plaza de Defensora Pública en propiedad esto en Liberia, Guanacaste.

Ruego resolver de conformidad y en la mayor brevedad posible atendiendo la situación del ingreso a las clases.”

Previo a resolver, solicitar a la Jefatura de Defensores Públicos su criterio con relación a esta solicitud.”

La Licenciada Milena Conejo Aguilar Jefa a.í. de la Defensa Pública en oficio fechado 13 de febrero señala lo siguiente:

“Para que por su digno medio se haga del conocimiento del Consejo de Personal, me permito comunicarle lo siguiente:

La Licda. Dora Camacho Alvarez, Defensora Pública de tiempo completo en Liberia, ha sido aceptada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, a realizar una maestría en Ciencias Penales. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que dicha funcionaria no fue becada con el permiso con goce de salario que otorga el Poder Judicial, la Licda. Camacho Alvarez desea gestionar permiso sin goce de salario por el período de dos años.

Esta Jefatura manifiesta su conformidad a la gestión formulada por la Licda. Camacho, pues no afecta el servicio que prestamos.”

*Luego de un intercambio de criterios **se acordó:***

Recomendar a la Corte Plena conceder permiso sin goce de salario a la Licenciada Camacho Alvarez por un período de dos años a partir de la fecha que ella comunique. Debe entenderse que esta gestión no genera ningún compromiso con esta funcionaria, y que el tiempo concedido no se contabilizará para efectos de antigüedad.

ARTICULO VI

La Sección de Clasificación y Valoración de Puestos en Oficio O.CV-099-01

señala:

“Con el propósito que sea puesto en conocimiento de los miembros del Consejo de Personal, me permito adjuntarle la actualización de la serie de Juez. Lo anterior con el propósito de ajustarlas a los cambios tecnológicos, necesidades y política institucional.

Me permito agregar que el Departamento de Planificación en informe 2-189-PLA-99, el cual fue conocido por Corte Plena en sesión 36-00, celebrada el 18 de setiembre del dos mil, artículo XXII, señala que para Juez Agrario “...se necesita ser especializado en esta materia y una excelente condición física; debido a que a diferencia de otras materias, estos jueces se encuentran sometidos a labores de campo en zonas rurales...”.

Sobre el particular es conveniente que la Unidad Interdisciplinaria tome nota para la elaboración de bases de selección y calificación de atestados, de acuerdo con el Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, pues establecer requisitos diferenciados sería necesario aplicarlos a la materia penal, familia, laboral, etcétera, lo cual podría entorpecer el proceso de reclutamiento si no se cuenta con suficientes oferentes especializados.”

Indica el Licenciado Arroyo que esta modificación surge a raíz de lo dispuesto por el Consejo Superior en sesión del 18 de mayo del 2000 artículo LXXII y que la descripción de puestos se modifican únicamente en el requisito, agregando lo siguiente: “Manejo de ambiente y herramientas Windows”.

*Luego de un intercambio de criterios **se acordó:** tener por presentado el informe de la Sección de Clasificación y Valoración de Puestos y modificar el requisito de todos los puestos de Juez (1 a 5), de manera que se incluya el siguiente requisito:*

“Dominio aceptable del manejo de paquetes informáticos básicos de oficina de uso institucional”.

ARTICULO VII

El Consejo Superior en la sesión celebrada el 14 de diciembre del 2000

artículo VIII tomó el siguiente acuerdo:

“El Lic. Carlos Bolaños Céspedes, Juez Agrario de Guápiles, en nota de 11 de diciembre en curso, manifestó lo siguiente:

“Como es de usted conocido me desempeño como Juez del Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, con sede en Guápiles, plaza que ocupo en propiedad.

Como parte de mi superación personal y con el fin de ser un profesional más capacitado ingresé hace varios años al Sistema de Posgrado de la Universidad Escuela Libre de Derecho, con el fin de realizar un Doctorado Académico. En estos momentos estoy preparando la Tesis para acceder a ese grado con el Tema “Derecho Forestal y Desarrollo Sostenible”. Dicho tema lo escogí pensando en su importancia dentro de las funciones que cumplo como Juez Agrario en la Zona de Pococí y Sarapiquí.

No obstante, ha llegado el momento en que requiero dedicarme totalmente a la fase final de redacción del documento, lo cual me ha sido imposible por la naturaleza de mi trabajo. Por otra parte la Universidad en su reglamento tiene límites en cuanto al tiempo que se otorga para la presentación de la tesis y dicho plazo se vence en el primer semestre del año entrante. Por ello he solicitado y me han sido aprobadas vacaciones durante la primera quincena de enero del próximo año. Sin embargo ello no es suficiente, pues hay mucho material que sintetizar y procesar. En vista de lo anterior, por este medio solicito, se me concedan dos meses de permiso con goce de salario a partir del 15 de enero del año 2001 y hasta el 15 de marzo del mismo año, fecha para la cual espero tener concluida la tesis respectiva a fin de presentarla para su defensa.

Acompaño certificación de la Universidad sobre mi condición de estudiante del Doctorado que imparte.

Previamente a resolver lo que corresponda, **se acordó:** Trasladar la gestión anterior al Consejo de Personal para que la analice y emita recomendación al respecto.”

Se acordó: denegar la solicitud del Lic. Bolaños Céspedes, por cuanto no se cuenta con presupuesto económico en la partida correspondiente.

ARTICULO VIII

*Se conoce el Informe CV-082-2001 sobre la solicitud del señor **Manuel Brenes Carrillo** Jefe a.í. de Investigaciones Criminales 3, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. GESTIÓN

Con nota de fecha 7 de febrero del 2001, el señor Manuel Brenes Carrillo, gestiona el pago por concepto de Dedicación Exclusiva, en virtud de su nombramiento interino como Jefe de Investigaciones Criminales 3.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.1 El interesado se encuentra nombrado como Jefe de Investigaciones Criminales 3 y ostenta el grado de Bachiller en Derecho.

2.2 En virtud de lo expuesto, procede reconocer al señor Brenes Carrillo, el 20% sobre el salario base de la clase Jefe de Investigaciones Criminales 3, por concepto de Dedicación Exclusiva.

2.3 Rige a partir del 8 de febrero del 2001 y durante los períodos que se le designe en dicho puesto. Se sugiere elaborar contrato abierto. Futuras gestiones las planteará el interesado directamente a la Sección de Salarios.

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio.

ARTICULO IX

*Se conoce el Informe CV-088-2001 sobre la solicitud de la Egresada **Auxiliadora Madrigal León** Analista Programadora 2, para que se le reconozca el beneficio de Prohibición.*

1. GESTIÓN

Con nota de fecha 13 de febrero del presente año, la Egr, Auxiliadora Madrigal León, gestiona el pago por concepto de Prohibición en virtud de su nombramiento como Analista Programador 2, durante el período comprendido del 1º de febrero al 31 junio de 2001.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.1 *La interesada se encuentra nombrada como Analista Programador 2, y cumple con las condiciones indicadas en el numeral 3.*

2.2. *En virtud de expuesto, procede reconocer a la Egr. Madrigal León, el 60% sobre el salario base de la clase Analista Programador 2, por concepto de Prohibición.*

2.3. *Rige a partir del 14 de febrero del 2001 y durante los períodos que se le nombre en dicho puesto. Futuras gestiones las planteará la interesada directamente ante la Sección de Salarios.*

Se acordó: recomendar al Departamento de Personal aplicar dicho beneficio.

ARTICULO X

*Se conoce el Informe CV-089-2001 sobre la solicitud del Licenciado **Manuel Solano Ramírez** Químico en la Sección de Química Analítica, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

1. GESTIÓN

Con nota de fecha 14 de febrero del presente año, el señor Carlos M. Solano Ramírez, gestiona el pago por concepto de Dedicación Exclusiva en virtud de su nombramiento interino como Químico en la Sección de Química Analítica del Laboratorio de Ciencias Forenses, a partir del 12 de febrero de 2001.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.1. *El interesado se encuentra nombrado como Químico y cumple los requisitos indicados en el numeral 3.*

2.2 *En virtud de lo expuesto procede reconocer al Lic. Solano Ramírez el 65 % sobre el salario base de la clase Químico, por concepto de Dedicación Exclusiva.*

2.4. *Rige a partir del 14 de febrero del 2001 y durante los períodos que se le designe en dicho puesto. Se sugiere elaborar contrato abierto. Futuras gestiones las planteará el interesado ante la Sección de Salarios.*

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio.

ARTICULO XI

*Se conoce el Informe CV-091-2001 sobre la solicitud de la Licenciada **Marcela Ramírez Román** Auditora 2, para que se le reconozca el beneficio de Prohibición.*

1. GESTIÓN

Con nota de fecha 20 de octubre de 2000, la Licda. Marcela Ramírez Román, gestiona el pago por concepto de Prohibición en virtud de su nombramiento como Auditor 2.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.1. *La interesada estuvo nombrada como Auditor 2 y cumple con las condiciones indicadas en el numeral 3.*

2.2. *En virtud de lo expuesto procede reconocer a la Licda. Ramírez Román, el 65% sobre el salario base de la clase “Auditor 2” por concepto de Prohibición.*

2.4 *Rige a partir del 23 de octubre del 2000 y durante los períodos que se le nombre en dicho puesto. Futuras gestiones las planteará la interesada directamente ante la Sección de Salarios.*

Se acordó: recomendar al Departamento de Personal aplicar dicho beneficio.

Se levanta la sesión a las 11 horas.

Dr. Bernardo Van der Laat Echeverría
Presidente

Lic. Francisco Arroyo Meléndez
Secretario